

temor á la pena de perjurio, mucho mas si se atiende á la coincidencia ó circunstancia que requiere la ley necesariamente para que constituya plena prueba la declaracion testifical, cual es, la de que preste otro distinto sugeto una declaracion idéntica sobre el mismo hecho que aquel.

Por el contrario, la ley rechaza los indicios, ó sospechas que hace formar un hecho conocido respecto de otro desconocido, por la relacion que tiene con él, porque como un indicio se refiere á hechos accesorios é indirectos mas ó menos correlacionados con el principal, no puede ofrecer una demostracion positiva del delito ni de su autor, sino constituir solamente una probabilidad mayor ó menor, en cuanto á ellos, y varios indicios reunidos, por numerosos que sean, solo pueden aumentar el grado de esta probabilidad ó bien ofrecer varias probabilidades de la misma clase, pero no constituir, respecto del hecho principal, una certidumbre ó una prueba tan clara como la luz del dia, que es lo que requiere la ley, para que pueda imponerse la pena ordinaria del delito, teniendo en cuenta el grave detrimento que las penas irrogan al hombre.

La diferencia entre la certidumbre que puede obtenerse por los indicios y la que se obtiene por la confesion de testimonio, se demuestra tambien considerando, que el hecho generador del indicio no puede probarse sino por medio de la confesion ó de la declaracion de testigos ó documentos.

La ley 26, tít. I, Part. 7.^a, confirma la disposicion de la ley 12, concretándola á la imposicion de la pena de muerte, y espresándose con mas precision y energía al requerir, que para su imposicion es necesario que las pruebas sean claras como la luz y que no dejen duda alguna.

«La persona del hombre, dice, es la mas noble cosa del mundo, et por ende decimos que todo juzgador que oviere á conocer de tal pleito sobre que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy afincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleito que sean leales et verdaderas et sin ninguna sospecha, et que los dichos é las palabras que dijeren afirmando, sean ciertas et claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. E si las pruebas que fuesen dadas por el acusado, non dijeren é testiguasen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, é el acusado fuese ome de buena fama, devalo el juzgador quitar por sencia. E si por aventura fuese ome mal enfamado, é otrosi por las pruebas fallasen algunas presunciones contra él, bien lo puede estonce facer atormentar de manera que pueda saber la verdad de él.»

Por último, la ley 7.^a, tít. XXXI de la misma Partida, ratifica en parte las disposiciones anteriores, previniendo, que «non se deben los juzgadores rebatar á dar pena á ninguno por sospechas, nin por señales, nin por presunciones, como quier que por alguna destas razones los pueden tormentar.» De manera que segun estas leyes, los indicios solo eran suficientes para autorizar la tortura, que en el dia se encuentra ya abolida.

Las disposiciones espuestas, no solamente se hallan revestidas de la autoridad del sabio rey que las confirmó, sino que se apoyan tambien en el derecho romano y en el canónico de que fueron tomadas en parte, y han obtenido la aprobacion de ilustres espositores.

Asi, la ley *absentem*, *Dig. de poenis*, dice espresamente: *neminem ex suspicionibus damnandus; satius est impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnare*; asi en las Decretales, cap. *litteras vestras*, 14, de *præsumpt*, se lee: *propter solam suspicionem, quamvis vehementem, nolumus illum de tam gravi crimine condemnare*; asi uno de los jurisconsultos de la edad media, cuyos escritos han ejercido una grande influencia en los procedimientos judiciales, Gandino, dice resueltamente que todos los sabios de Bolonia y de otros puntos, con quienes habia hablado sobre esta materia, tenian por incuestionable, que ni por los selectos indicios de los doctores ni por otros semejantes, se podia condenar definitivamente: Pablo de Castro, consigna tambien esta opinion, y por último, el Paulo del siglo XVI, Gregorio Lopez, en su glosa 4.^a á la ley 26 de Partida citada, adopta la doctrina de que los indicios solo autorizan la tortura, y aun para esto sienta en la glosa 2.^a á la ley 2.^a, tít. III, Part. 7.^a, (la cual declara tambien que por las meras sospechas solo se aplica el tormento) que la suficiencia de las sospechas ha de ser cierta, clara é indisputada, y que aun en tal caso, ha de ser apelable la sentencia que asi lo declare. Véase tambien la ley *militis* §. *oportet* *Cod. de quest*, y el cap. de las Decretales, *inter sollicitudines* 10, de *purgat. canon*.

Pero á pesar de las terminantes palabras de las leyes y de las autoridades que hemos aducido, autores y prácticos respetables, notando que la ley 12 de Partida, al mencionar las sospechas, usa del adverbio *solamente*, sientan que su disposicion, solo debe entenderse del caso en que existan ó aparezcan indicios ó presunciones aisladas, mas no del en que se ofrezcan juntamente con alguna prueba semiplena, puesto que es doctrina que dos pruebas semiplenas forman una plena y dos indicios una prueba semiplena: opinan asimismo, que las leyes citadas solo se refieren á los indicios leves ó probables, mas no á los vehementes y violentos, existiendo los cuales, creen que debe imponerse la pena ordinaria marcada al delito; y fundan esta opinion en el tratado VIII, tít. V, art. 48 de la ordenanza del ejército; en las leyes 8.^a y 13, tít. XVI, Part. 3.^a y 1.^a y 2.^a, título XXX, lib. XII de la Nov. que admiten para ciertos delitos las pruebas privilegiadas, y en la parte final de la ley 12 de de Partida citada, y demás á que se refiere.

En cuanto á la doctrina de que dos pruebas semiplenas forman una plena, y que dos indicios constituyen una prueba semiplena y en su consecuencia, unidos aquellos con una prueba de esta clase, forman una plena, si bien se encuentra admitida respecto de los juicios civiles, se halla combatida por la mayoría de los autores con aplicacion á los juicios criminales; V. Molina, *de primogenit*; lib. II, cap. VI, núm. 35;